

CONSTANCIA: Revisando el expediente digital, se evidencia que no se ha puesto en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda presentada por uno de los codemandados. Sírvase proveer.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 879

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	OSCAR CAMACHO ATEHORTUA C.C. 19.208.967
Demandados:	NULFADID CASTAÑO BURITICA C.C. 65.737.945 y LEONARDO MIGUEL NEIRA LOPEZ C.C. 19.482.833
Radicado:	170421089002-2023-00092-00

En el proceso de la referencia, el señor LEONARDO MIGUEL NEIRA LOPEZ, se notificó personalmente y respondió a la demanda. Se pone en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda; por el término de tres (3) días.

En cuanto a la señora NULFADID CASTAÑO BURITICA, la parte demandante no se ha pronunciado sobre su notificación.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago de la parte demanda.

Lo cual hará con apego en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es efectuar la citación para notificación personal y aviso, si hubiere lugar a ello.

Ahora bien, si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “**...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Para tal efecto deberá declarar como obtuvo el correo electrónico.

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 138 del 22 de septiembre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfec11aa3617f3f96ac6a9e4ac104228a8ed885592f2e5c7de6803dd418d55a1

Documento generado en 21/09/2023 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>